



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 2862679
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2019 00417 00**, informando que el Juzgado Segundo (2) Laboral del Circuito de Bogotá, conoció del presente trámite en grado jurisdiccional de consulta, confirmando la sentencia proferida el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) sin condena en costas; siendo remitido el expediente de manera físico, el cual se digitalizó.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Juzgado Segundo (2) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante proveído del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), en el cual confirmó la sentencia proferida el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá consultarse en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 013 de fecha 29 de enero de 2024

SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00067 00**, informando que se recibió comunicación de la parte ejecutante en la cual allegó la constancia de remisión de los oficios de embargo comunicación respuesta proveniente de los **BANCOS DAVIVIENDA, POPULAR y AV VILLAS** (Archivos 11, 12, y 13, del expediente digital).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **TIENEN EN CUENTA Y SE PONEN EN CONOCIMIENTO** del ejecutante las respuestas a los oficios remitidas por las entidades bancarias: al oficio No. 108 fechado catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proveniente de **BANCO AV VILLAS** (fl. 3, archivo 13), al oficio No. 109 fechado catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proveniente del **BANCO POPULAR** (fl.2, archivo 12), y finalmente del oficio No. 106 de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023) del **BANCO DAVIVIENDA** (fls. 2 y 3 archivo 11), para su conocimiento y fines pertinentes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 013 del 29 de enero de 2024

SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 2862679
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario N° **009 2021 00346 00**, informando que el curador *ad litem* designado, Dr. **EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO**, esgrime que no puede aceptar el cargo porque se encuentra actuando en más de cinco procesos (folios 4 a 6 y anexos a folios 7 a 26 del archivo 04).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se advierte que el Dr. **EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO**, nombrado como curador *ad litem* de la demandada en auto anterior, manifiesta y acredita que se desempeña en esa misma condición en más de cinco procesos, adelantados ante despachos judiciales de diferentes ciudades (folios 4 a 26, archivo 04). Por ende, resulta necesaria su remoción del cargo encomendado.

En virtud de lo precedente, se **DISPONE**:

PRIMERO: REMOVER del cargo de curador *ad litem* al Dr. **EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO**.

SEGUNDO: DESÍGNESE como **CURADORA AD-LITEM** de los demandados **DIANA JIMENEZ & ASOCIADOS S.A.S.** representada legalmente por **DIANA YOLIMA JIMENEZ PEINADO** o por quien haga sus veces, e **IVÁN ALFREDO ROJAS CABALLERO**, de conformidad con lo establecido en el art. 48 del C.G.P., al(a) Dr(a).:

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
JENNY PAOLA GOMEZ QUINTERO	C.C. No. 1.018.458.853 T.P. No. 284.072	<i>jennypao-26@hotmail.com</i>

Se le advierte al(a) designado(a), que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como

defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata comunicándose al correo electrónico institucional del Juzgado para lo pertinente, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente a la designada, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P. y 11 de la Ley 2213 de 2022, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico **JENNYPAO-26@HOTMAIL.COM**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

	<i>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</i>
<i>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 13 de Fecha <u>29 de enero de 2024</u></i>	
	
SECRETARIO	OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00616 00**, informando que, la parte actora solicita la terminación del proceso con motivo de la depuración de la obligación. (folio 2 del archivo 5). En otro aspecto, obra título desmaterializado No. **400100008354731** por valor de **\$200.000**, de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), en favor de este proceso.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se advierte que el Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, reconocido mediante auto del 22 de octubre de 2021 (fl. 76), solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, “(...) *por saneamiento total de la obligación, a lo cual vale la pena anotar fueron posteriores a la radicación de la presente demanda (...)*”; igualmente, solicita que en caso de que existan títulos judiciales los mismos sean entregados a la demandada; y, por último peticona que, no se provea condena en costas a las partes. (fl. 02 del archivo 05 del expediente digital).

De otra parte, el apoderado judicial informó que la demandada **ZAMBAK ACCESORIOS S.A.S** cambió de denominación y ahora su razón social es **REPRESENTACIONES TECMIL S.A.S**, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal¹ allegado, donde se observa que, en el acápite de reformas especiales se estipuló lo siguiente:

“(...) Por Acta No. 005 del 7 de abril de 2022 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 8 de abril de 2022, con el No. 02814352 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de ZAMBAK ACCESORIOS S A S a REPRESENTACIONES TECMIL S.A.S. (...)”

En ese orden de ideas, en atención a que la solicitud de terminación del proceso se encuentra presentada por el apoderado judicial de la ejecutante (fl. 2 del archivo 05 del expediente digital), quien cuenta con poder para conciliar, transigir, sustituir, desistir,

¹ Fls 4 a 10 archivo “08AclaraSolicitudDemandante”

entre otras (fls. 5 a la 7, archivo 01), e incluso remitió el memorial desde su cuenta de correo empresarial gvillegasy@porvenir.com.co, hay lugar a disponer la terminación del presente proceso ejecutivo.

Por último, se tiene que, al verificarse el expediente digital obra un depósito judicial por el valor de \$200.000 a favor de este proceso, constituido el 04 de febrero de 2022; por lo cual se dispondrá su entrega a la demandada **ZAMBAK ACCESORIOS S.A.S** ahora **REPRESENTACIONES TECMIL S.A.S** por intermedio de su representante legal.

De conformidad con lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA hágase entrega del título desmaterializado No. **400100008354731** por valor de **\$200.000**, de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), al ejecutado **ZAMBAK ACCESORIOS S.A.S** ahora **REPRESENTACIONES TECMIL S.A.S** por intermedio de su representante legal el señor Elker Fernando Guiza Saboga identificado con C.C. No. 79.636.219.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS para las partes.

CUARTO: SE DISPONE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: POR SECRETARÍA líbrense las comunicaciones correspondientes, informando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en especial a **BANCOLOMBIA** pues allí fue registrada la medida de embargo en cuenta de ahorro de la ejecutada (fl.104).

SEXTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 013 de Fecha 29 de enero de 2024



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario N° **009 2022 00965 00**, informando que la parte actora allegó memorial solicitando se ordenará la compensación del presente trámite a fin de que lo conozca otro Despacho judicial al momento de ser allegado a la oficina de reparto.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el informe secretarial que antecede, se **ORDENA** que por secretaría se **COMUNIQUE** mediante oficio a la Oficina Judicial de Reparto para que se efectúe la correspondiente compensación.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N.º 013 de Fecha 29 de enero de 2024*

SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 01013 00**, informando que la abogada adscrita a la firma apoderada de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago (fls. 2 a 5 del archivo 07 del expediente digital), junto con memoriales de impulso procesal visibles en archivos 08 y 09.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendarado del 30 de marzo de 2023, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que su representada si cumplió con el requerimiento al deudor y que dicha gestión se logra verificar en la documental aportada con la demanda de acuerdo con la constancia expedida por la empresa de mensajería 472, que da fe de que los documentos allegados fueron recibidos por el ejecutado **MUNICIPIO DE GUAITARILLA**, para lo cual allega capturas de pantalla de los anexos de correo en mención, aduciendo que los mismos corresponden al requerimiento en mora y la liquidación, sin embargo, lo cierto es que, de la documental allegada no se logra desprender que las documentales adjuntadas se traten de los citados documentos, así como no permite el ingreso a los archivos, en el mismo sentido aduce que contrario a lo que indica el Despacho, el requerimiento de pago, se remitió en debida forma de lo que da fe el anexo técnico, aunque de manera cifrada, del cual allega captura de pantalla.

Por ello, considera que existió una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales y se constituyó en mora en debida forma a la pasiva, máxime cuando debe darse aplicación al principio de buena fe, aduciendo además que los cobros atendiendo al tipo de demanda no puede el Despacho, declarar prescripción sobre los mismos. Así, el extremo recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libere el mandamiento ejecutivo.

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Es bien conocido por el memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, mal puede insistirse en que se libre la orden de apremio, cuando en primer lugar, en criterio de esta agencia judicial, no es aceptable que se incorpore una liquidación sin siquiera la firma de la persona que dentro de la estructura de la A.F.P. presuntamente la ha confeccionado, es decir, del empleado o funcionario competente, que para este caso al parecer sería la representante legal judicial del Fondo Pensional, y que a ultranza se deba colegir que pese a la advertida falencia, el documento presta mérito ejecutivo, solamente por el hecho de que así no lo consagren expresamente las normas especiales que rigen la materia. Por el contrario, la rúbrica –manuscrita, digital– es requisito imprescindible para la configuración de una obligación **clara y expresa**, que se exige a **todo** título ejecutivo, para el caso, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido el plazo desde el requerimiento al empleador, así como otros elementos mínimos como los datos del acreedor, del deudor, valor y conceptos de la deuda, etc., los cuales no pueden obviarse.

En efecto, la liquidación elaborada por la AFP no cuenta con la firma (*manuscrita o digital*) de la funcionaria creadora del documento, requisito formal mínimo para que pudiera tener prosperidad la aspiración de ejecución, aunado a que tampoco en este caso las gestiones de cobro al empleador se verificaron dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación de cotizar, ni la liquidación se expidió en el plazo respectivo previsto por la normatividad.

Se recuerda, de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudir paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y es aplicable al presente asunto.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial no ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de los requisitos contenidos en los estándares de acciones de cobro. En vez de ello, adoptando

un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que la ejecutante acredite haber realizado el requerimiento, por medio escrito a la dirección física o bien al respectivo canal digital de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2º y 5º, con lo consagrado por la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP, vigente para el momento de las acciones de cobro al empleador, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que la comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito o electrónico, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo, es decir, que exista un instrumento que permita corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el detalle de deuda remitidos por respectiva la AFP.

Y sea que el requerimiento previo al empleador en mora se adelante por vía escrita al correo físico, ora a su dirección electrónica de notificaciones judiciales, modalidades admisibles conforme al criterio que este Despacho sostiene en la actualidad para los eventos en los cuales las acciones de cobro son adelantadas con posterioridad al 29 de junio de 2022, también es menester que se cumplan otras exigencias elementales contenidas en la reglamentación de la UGPP, para entender debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo: unos mínimos que garanticen la intimación previa y se permita corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, y han cumplido su cometido esencial.

Estas tienen que ver con que las administradoras pensionales emprendan las acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento o mora en los aportes (Decreto 656 de 1994, artículo 13); que la liquidación que preste mérito ejecutivo sea elaborada o expedida en un término máximo de 9 meses contado a partir de la fecha límite de pago (Resolución 1702 de 2021, art. 10º), al cabo del cual corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor,¹ y desde ese momento la administradora dispone de un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial (artículo 12 *ibídem*).

En consecuencia, no asiste razón a la recurrente si se repara en que, para la conformación del título ejecutivo complejo, este estrado no ha efectuado exigencias insólitas, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer, pues el requerimiento formal y previo al deudor en los aportes a pensión debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2º y 5º, pero no puede hacerse abstracción de los requisitos más relevantes que prevé la reglamentación contenida en Resolución 1702 de 2021, que determina unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago por vía coercitiva.

En tal virtud, es claro que no se acredita el requerimiento previo en debida forma por parte de la administradora pensional ejecutante, ante la ejecutada **MUNICIPIO DE GUAITARILLA**, ya que la misiva del 5 de septiembre de 2022 (fls. 5 a 9, archivo 03), enviada por vía digital a la dirección dirigida a la dirección de email de notificaciones judiciales de la parte demandada registrada en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA, con la que cuenta la ejecutante, y una certificación de comunicación

¹ En sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces: el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

electrónica o “email certificado” de la empresa 4-72 (fls. 10 a 13), estas no permiten constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, ni cuáles documentos se habrían adjuntado al mensaje de datos, pues se reitera, no existe cotejo de los documentos ni obra prueba de que el estado de cuenta haya sido suministrado o anexado al destinatario.

Obsérvese que la constancia de la empresa 4-72 no proporciona herramienta, marca, lema o señal alguna de cotejo, que convalide el contenido de la misiva del pretense requerimiento de pago y el reporte pormenorizado de la deuda; requisitos que tampoco resultarían desmedidos ni de difícil cumplimiento para la parte interesada, pues otras empresas de correo certificado, incluso tratándose de comunicaciones de enteramiento por medio virtual, brindan ese tipo de servicios, precisando en sus certificaciones, por ejemplo, si la misiva fue enviada y entregada en la dirección electrónica de destino, si la notificación electrónica obtuvo o no acuse de recibo, si existen consultas realizadas a la plataforma de intimación electrónica así como proporcionan el cotejo a los documentos adjuntos remitidos.²

Entonces, se presenta la imposibilidad para verificar si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido por la norma y la liquidación, en la medida en que no se pueden abrir los archivos de detalle de deuda acompañados al mensaje de datos, pues los archivos en formato *pdf*, *html* y *png* no lo permiten, y probablemente el destinatario pueda no tener conocimiento alguno ni tampoco poder realizarlo, de ahí que en este caso no existe suficiente certeza sobre la efectiva entrega o disponibilidad de los documentos enviados al empleador moroso, de haberse informado el periodo o los periodos adeudados, y en esas condiciones no es viable entender realizado cabalmente el requerimiento como antesala al juicio de ejecución.

De otra parte, como los aportes pensionales objeto de recaudo corresponden a períodos transcurridos entre los años 1999 y 2001, de 22 afiliados, por lo que claramente se incumplió por la ahora ejecutante el plazo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, ya que la comunicación de requerimiento se remitió al empleador en septiembre de 2022, y como se precisó en el auto atacado, cuando se persiga ejecutivamente varios períodos de aportes, el cómputo de los plazos no puede ser individualizado ni dividido, ya que el título base de ejecución no puede ser bifurcado, teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no. En concepto de esta sede judicial, la base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la A.F.P., junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente, pues de llegar a admitirse lo contrario, bastaría que la AFP inicie las acciones de cobro oportunamente respecto de la cotización en mora más reciente, y así habilitaría el recaudo de otros aportes antiguos, lo cual no resulta admisible. Por ende, es el primero de los aportes materia de recaudo el parámetro de evaluación del referido requisito de temporalidad.

Además, en la misiva de requerimiento no es posible constatar el acceso o visualización ni cuáles archivos fueron adjuntados al destinatario, lo cual frustra la exigibilidad de librar la orden de apremio, máxime cuando la liquidación confeccionada por la administradora de pensiones, fechada 14 de octubre de 2022, se elaboró desbordando el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora, de la totalidad de los aportes objeto de cobro.

Y debe preciarse que, que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica a priori caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral; sumado al hecho de que si bien el principio de buena fe orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad, no es viable que sobre esa base se pretenda complementar o tener por

² Así lo ha observado el Despacho, por ejemplo, dentro del proceso rad. 2020-00138, donde la parte actora gestionó un enteramiento electrónico –en ese caso del auto admisorio de la demanda–, por conducto de una empresa de correo que le suministró certificado de envío, de acuse y el cotejado de los documentos remitidos virtualmente.

cumplidas exigencias sobre las acciones de cobro o requerimiento a los empleadores morosos en los aportes a pensión.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 013 de Fecha 29 de enero de 2024



SECRETARIO _____
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 2862679
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00006 00**, informando que la demandada confiere poder y allega constancia del pago de costas (archivos 22 y 23).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por **SECRETARÍA** hágase **ENTREGA** del título desmaterializado No. **400100009037343** por valor de \$ **900.000**, de fecha 28 de septiembre de 2023, al Dr. **DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.026.272.654 y T.P. N° 280.877 del C.S. de la J., advirtiéndole que cuenta con facultad para recibir de conformidad con el poder conferido por el demandante (folios 1 a 3, archivo 02), señor **GILBERTO GUEVARA ALVAREZ**, identificado con C.C. No. 17.310.687.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.026.275.391 y T.P. N° 272.749 del C.S. de la J., para actuar como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con la escritura pública, el certificado de existencia y representación legal de **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.**, y el certificado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, documentos que aparecen a folios 4 a 31 del archivo 23 del expediente digital; y al doctor **JHON FERNEY PATIÑO HERNANDEZ** identificado con C.C. N° 1.072.653.246 y T.P. N° 319.844 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la demandada, en los términos y facultades señaladas en la sustitución de poder que obra a folio 3 *ib.*

Realizado lo anterior vuelva el expediente al archivo.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 13 de Fecha 29 de enero de 2024



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA